



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-15-000-2020-000508-00
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Municipio de Pacho (Cundinamarca)
Acto
Administrativo: Decreto 16 del 17 de marzo de 2020
Asunto: No asume el conocimiento del control inmediato de legalidad

1. ASUNTO

El municipio de Pacho (Cundinamarca) remitió por vía electrónica el Decreto Decreto 16 del 17 de marzo de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

2. ANTECEDENTES

La Constitución Política en el título VII, capítulo VI, contempló la declaratoria de los estados de excepción que permiten al Presidente de la República declararlo mediante decreto con la firma de todos los ministros, ya sea por: **i)** guerra exterior (artículo 212), **ii)** conmoción interior (artículo 213) o, **iii)** emergencia económica, social y ecológica (artículo 215)

En numeral 6 del artículo 214¹ y el párrafo del artículo 215² de la CP, contemplan que al día siguiente de expedido el decreto legislativo, el Gobierno lo enviará a la Corte Constitucional para que defina su constitucionalidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, en relación con las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, deberán remitirse a la jurisdicción contenciosa administrativa para el debido control de legalidad.

El control inmediato de legalidad está regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y, fue replicado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso:

¹ Cuando se trate de estados de excepción de guerra exterior o estados de conmoción interior.

² Para el caso de emergencia económica, social y ecológica

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden nacional y territorial, que se profieran en desarrollo de los estados de excepción declarados por el Presidente de la República.

3. COMPETENCIA

Es competente esta corporación en única instancia, para conocer del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 111, el artículo 136 y el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

En relación con el trámite del control inmediato de legalidad, el inciso del primero del artículo 185 ibidem señaló que la sustanciación y ponencia corresponderá a cada uno de los magistrados de la corporación y, el fallo, a la sala plena.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Sobre el Decreto 16 del 17 de marzo de 2020

El 17 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Pacho expidió el Decreto 16 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara la urgencia manifiesta, en el municipio de Pacho Cundinamarca, con el fin de enfrentar el coronavirus COVID-19”

El mencionado decreto tuvo como fundamento la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así como el Decreto 137 del 12 de marzo de 2020 que declaró la alerta amarilla en el departamento de Cundinamarca como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del coronavirus.

Adicionalmente, el municipio citó la Ley 1523 del 2012⁴ que estableció una política nacional de gestión del riesgo de desastres, con el propósito de contribuir con los intereses de las poblaciones y comunidades en riesgos permanentes.

Indicó que, la Ley 80 de 1993 en los artículos 41 al 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa y, como un mecanismo excepcional que autoriza al representante legal, que en este caso es el alcalde, a declarar la urgencia

⁴ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

manifiesta con el fin de atender las necesidades apremiantes de las comunidades con el fin de evitar un perjuicio mayor.

Señaló que, para la contratación que se adelante con ocasión a la urgencia manifiesta se hará de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2016.

4.2 Sobre la declaratoria de la emergencia sanitaria

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; en tal resolución adoptó las medidas sanitarias, preventivas de aislamiento y cuarentena con el fin de mitigar el efecto causado por la pandemia.

4.3 Sobre la declaratoria del estado de excepción

El Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto legislativo que fue proferido con la firma de todos los ministros en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 215 de la CP y la Ley 137 de 1994.

4.4 Sobre el control de legalidad del Decreto 16 del 17 de marzo de 2020

Como se vio en el acápite de antecedentes reseñados con anterioridad, los decretos objeto de control inmediato de legalidad deben ser de **(i)** carácter general y haberse expedido **(ii)** en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Ahora bien, el Decreto 16 del 17 de marzo de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Pacho, si bien es un acto de carácter general, no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica previsto en el Decreto 417 de 2020 o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, el Decreto 16 se dictó atendiendo la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria y la declaratoria de urgencia manifiesta prevista en la Ley 80 de 1993 (art. 41-43), por lo tanto, como el decreto municipal no fue expedido en desarrollo del estado de emergencia declarado en el país, no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior no quiere decir que no pueda ser objeto del control de legalidad, lo será pero por otro medio de control, de los previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 16 del 17 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Pacho (Cundinamarca).

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Tribunal de esta corporación que notifique la presente providencia por vía electrónica a: **1)** la alcaldía municipal Pacho (Cundinamarca), **2)** al delegado del Ministerio Público y, **3)** se publique en las páginas web de la Rama

Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la gobernación de Cundinamarca y del municipio de Pacho, un aviso con la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado